



Hermosillo, Sonora, 15 de octubre de 2021

**C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE**  
**Presidente de la Comisión de Educación**  
**LXIII LEGISLATURA**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**  
**PRESENTE.-**

00204

Las que suscribimos la presente C. Luz María Núñez Noriega y C. Karen Olimpia Moraga Zavala, en su carácter de Co fundadora de Escuelas para la Paz y Directora de Incidencia y Creatividad A.C., respectivamente, sometemos a consideración de la Comisión de Educación que Usted preside la Iniciativa de LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA, la cual se encuentra anexa.

Deseamos aprovechar para hacer extensivo nuestro más grande agradecimiento a los C.C. Diputados Rosa Elena Trujillo y Ricardo Lugo Moreno, por el interés genuino que mostraron hacia nuestra propuesta y el bienestar de las escuelas, familias y principalmente, de nuestros niños, niñas y jóvenes. Adultos responsables, unidos por un bien común, trascendiendo colores, partidos, en un espíritu de colaboración, sin duda, son los políticos que nuestro Estado merece y veo con mucho respeto y admiración, tiene a través de ellos y Usted.

Entregamos nuestro proyecto junto con nuestro corazón y la esperanza de crear juntos un futuro mejor para todos.

  
C. Luz María Núñez Noriega

  
C. Karen Olimpia Moraga Zavala

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años hemos visto un incremento considerable en la expresión de la violencia en nuestro país y en el mundo. La expresión de la violencia y el conflicto puede estar presente en todos los ámbitos de la convivencia humana, tales como la familia, la escuela, los centros laborales, la comunidad, los medios de comunicación y el Estado, por lo que su prevención y atención, implica necesariamente la intervención y participación de todos.

En nuestro país se han realizado esfuerzos importantes por regular el tratamiento a los problemas surgidos como consecuencia de la violencia y la discriminación, los cuales han traído un avance positivo en la creación de un fuerte entramado para su prevención y tratamiento, mismo que poco a poco va rindiendo resultados positivos, planteándonos nuevos paradigmas que nos sugieren también nuevas formas de relacionarnos, mucho más respetuosas y sanas, en todos nuestros ámbitos de convivencia.

La expresión de la violencia en los seres humanos, así como la convivencia armoniosa, respetuosa e inclusiva y la solución de conflictos no violenta, son aprendidos y consecuentemente pueden ser extensivos a todos los ámbitos de nuestra vida y dado que, la escuela es uno de estos ámbitos, tal vez uno de los más importantes para nuestra formación como personas adultas, es que consideramos que en nuestro Estado debemos contar con una regulación de las conductas violentas, excluyentes o discriminatorias que se presenten en nuestras escuelas.

Partiendo de esta perspectiva, vemos con mucha claridad que las Instituciones Educativas deben fungir también como educadores para la paz, la inclusión y la solución pacífica de los problemas, deben ser también lugares seguros para nuestros niños, niñas y jóvenes, y lugares propicios para el sano desarrollo y el aprendizaje. Si permitimos que dentro de nuestras escuelas esté presente el acoso, la violencia, la exclusión o la discriminación, no sólo se verá afectado el rendimiento educativo de nuestros hijos y la calidad educativa de los planteles, sino que también tendremos una sociedad más violenta, excluyente y discriminadora.

Como Estado debemos asumir nuestra responsabilidad velando por la seguridad de nuestros niños, niñas y jóvenes, siguiendo los lineamientos de lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por México en el año de 1990, en cuyo preámbulo se reconoce que para el pleno desarrollo de la personalidad del niño, es necesario proveerle de un ambiente de felicidad, amor y comprensión y dada la falta de madurez física y mental de los niños, su protección resulta indispensable desde el fortalecimiento del marco legal.

La adopción de todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la protección de los niños contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, además del establecimiento de medidas de protección eficaces, que proporcionen asistencia necesaria al niño, así como de prevención de los actos de violencia o de acoso, incluso cuando el mismo sea dado entre iguales, deben ser regulados desde el Estado.

El planteamiento de la presente Iniciativa no busca judicializar las acciones de acoso o de violencia dadas entre nuestros niños y jóvenes, sino brindar atención a un problema real que se encuentra presente en nuestras escuelas. En cambio, sí brinda una base sobre la cual resulta posible, tanto para los directivos de las Instituciones Educativas, docentes y padres de familia, dar atención a los casos de acoso que se presenten en las escuelas. Lo anterior mediante la contemplación dentro del texto propuesto del Protocolo de Atención del Acoso Escolar, el cual constituiría la homologación en toda la entidad de un sistema para la atención del acoso escolar, con lo cual estaríamos también evitando la discrecionalidad en la atención a los actos de acoso.

Otro aspecto destacable de la Iniciativa aquí presentada, es la posibilidad de actuar desde la prevención mediante la implementación de un Programa de Prevención del Acoso Escolar, el cual, al igual que el Protocolo de Atención del Acoso Escolar, sería de aplicación para todo el territorio de nuestro Estado.

El valor de contar con un Programa de Prevención del acoso es el poder anticiparnos a la violencia, mediante la capacitación de directivos, docentes, padres de familia y sociedad en general, en temas de prevención de la violencia y la discriminación, así como en la educación de nuestros niños y jóvenes, en temas relativos a la integración social, la no discriminación y la resolución pacífica de los conflictos.

Dado que la educación es el medio fundamental para adquirir y transmitir los valores que contribuyan desarrollo del individuo y consecuentemente a la transformación de la sociedad, es que resulta imperante contar con herramientas legales que permitan dar un paso más en la educación, una educación que fomente el sentido de la solidaridad y la integración humana.

Esta Iniciativa es una propuesta para la mejora de la convivencia humana y el aprecio por la dignidad de la persona, así como por la sustentación de ideales de fraternidad e igualdad entre nuestros niños, niñas y jóvenes y en la sociedad en general.

En Sonora creemos que trabajar por la educación es trabajar por la prevención. En Sonora creemos que inculcar en nuestros niños y jóvenes, valores como la convivencia armoniosa, sana, respetuosa e inclusiva, así como por la educación para la solución pacífica de los conflictos, es trabajar por un futuro progresista y menos violento.

Madres y padres de familia, niñas y niños, jóvenes, docentes, directivos de centros escolares y servidores públicos del sistema educativo estatal y la comunidad Sonorense en general, queremos una sociedad respetuosa, armoniosa y pacífica.

Por todo lo expuesto y con las facultades que los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora otorga al Poder Ejecutivo a mi cargo, someto ante esa Honorable Legislatura, la siguiente:

## **INICIATIVA**

### **DE**

## **LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA**

### **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir el acoso escolar en las Instituciones Educativas del Estado de Sonora, así como establecer las bases normativas para brindar apoyo asistencial y tratamiento a las víctimas y a los generadores de acoso escolar.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Acoso escolar: También conocido como "Bullying", se refiere a cualquier forma de maltrato físico o psicológico, sea este verbal, escrito o de aislamiento social, incluyendo el hostigamiento, la manipulación, la coacción, la exclusión social, la intimidación, la agresión, las amenazas y la discriminación, directa o mediante la utilización de medios electrónicos, producido entre alumnos de manera sistemática, a lo largo de un tiempo determinado, que afecte la educación y las oportunidades de quien lo padezca y de quienes observan, creando un ambiente escolar violento, intimidatorio, amenazante o abusivo;

II.- Agresiones: Son todas aquellas conductas que consisten en ataques no provocados;

III.- Actuante en los actos de acoso: Es la persona que lleva a cabo cualquier forma de acoso en contra de otra persona;

IV.- Alumno: Es la persona que se encuentra oficialmente inscrita en alguna de las Instituciones Educativas a fin de recibir educación;

V.- Amenazas: Son todas aquellas conductas que consisten en el anuncio de un mal futuro que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo en el amenazado;

VI.- Coacción: Son aquellas conductas que buscan que la víctima realice acciones contra su voluntad, con el objetivo de dominarla y someterla;

VII.- Comité: El Comité de Prevención, Atención y Tratamiento del Acoso Escolar;

VIII.- Discriminación: Todo acto u omisión basado en prejuicios o convicciones relacionados con el sexo, la expresión de género, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad o zona geográfica, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social o económica, el estado de salud, la situación real o potencial de embarazo, las características físicas relacionadas con la apariencia o rasgos corporales, la edad, la preferencia sexual, cualquier forma de discapacidad o una combinación de éstos u otros atributos, que genera la anulación, el menoscabo o la restricción del reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IX.- Encargado: Persona designada por los directivos de la Institución Educativa para la recepción, investigación y seguimiento de los reportes de acoso escolar que se presenten al interior de la misma;

X.- Exclusión social: Son aquellas conductas que llevan al aislamiento y marginación social de la víctima, mediante la prohibición de participar en actividades en grupo, de hablar o comunicarse con otros o de que otros hablen o se relacionen con la víctima;

XI.- Expresión de género: Son aquellas expresiones gestuales o de comportamiento femeninas o masculinas, asignadas por la sociedad a hombres y mujeres, por su sexo biológico;

XII.- Hostigamiento: Son aquellas conductas que se presentan de manera insistente, consistentes en acciones que manifiestan desprecio, falta de respeto y consideración por la dignidad de la víctima;

XIII.- Instituciones Educativas: Instituciones educativas de la entidad, públicas y privadas y hasta la educación media superior;

XIV.- Intimidación: Son aquellas conductas que buscan atemorizar, amedrentar, desmoralizar o consumir emocionalmente a la víctima mediante la amenaza de provocarle algún daño a ella o a sus pertenencias;

XV.- Ley: Ley de Prevención, Atención y Tratamiento del Acoso Escolar para el Estado de Sonora;

XVI.- Manipulación social: Son aquellas conductas que pretenden distorsionar la imagen social de la víctima, por medio de la creación de una imagen negativa que induzca el rechazo de los otros alumnos, maestros o demás personal de la Institución Educativa;

XVII.- Observador: Persona que atestigua el acoso escolar, siendo considerado para estos efectos como observador activo, si ayuda al actuante en los actos de acoso; observador pasivo, si refuerza indirectamente al actuante en los actos de acoso y observador puro, si no hacen nada, pero presencia el acto de acoso;

XVIII.- Programa de Prevención del Acoso Escolar: Programa diseñado para su implementación en las Instituciones Educativas, para la prevención del acoso escolar;

XIX.- Protocolo de Atención: Protocolo de Atención del Acoso Escolar;

XX.- Víctima: Es aquella persona que sufre acoso por parte de otra persona; y

XXI.- Voluntario: Persona autorizada por los directivos de la Institución Educativa para brindar sus servicios al interior de la misma, a fin de llevar a cabo acciones de prevención en materia de acoso escolar.

## **CAPÍTULO II AUTORIDADES RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 3.-** Son autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, la Secretaría de Salud Pública y los Ayuntamientos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio correspondiente.

**ARTÍCULO 4.-** Corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Integrar el Comité, fungir como Secretario Técnico del mismo y realizar las convocatorias anuales del mismo;

II.- Diseñar el Programa de Prevención del Acoso Escolar y el Protocolo de Atención del Acoso Escolar, en los términos de la presente Ley;

III.- Elaborar el formato de reporte de acoso escolar, para su distribución en las Instituciones Educativas;

IV.- Recibir el informe semestral de las Instituciones Educativas, sobre acoso escolar y proponer ante el Comité las recomendaciones pertinentes para la mejora y perfeccionamiento del Protocolo de Atención; y

V.- Notificar a los directivos de las Instituciones Educativas sobre las modificaciones que se realicen al Protocolo.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponderá a la Secretaría de Salud Pública, a través de la Dirección General de Salud Mental:

I.- Participar como miembro integrante del Comité;

II.- Colaborar, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, en el diseño del Programa de Prevención del Acoso Escolar y del Protocolo de Atención del Acoso Escolar;

III.- Proponer ante el Comité las recomendaciones pertinentes para la mejora y perfeccionamiento del Protocolo de Atención;

IV.- Brindar los servicios de atención psicológica relacionada con la materia de acoso escolar, para aquellos alumnos, maestros o padres de familia que requieran de dichos servicios; y

V.- Llevar a cabo capacitaciones semestrales a los encargados de las Instituciones Educativas de la Entidad, en materia de acoso escolar.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponderá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio:

I.- Brindar atención psicológica en los casos de acoso escolar remitidos por parte de los directivos escolares o del encargado o, en su caso, canalizarlos a la Dirección General de Salud Mental de la Secretaría de Salud Pública para la evaluación y tratamiento;

II.- Participar como miembro integrante del Comité; y

III.- Aportar durante las reuniones del Comité, información sobre los casos de acoso escolar de que hayan tenido conocimiento y proponer las recomendaciones pertinentes para la mejora y perfeccionamiento del Protocolo de Atención.

### **CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR**

**ARTÍCULO 7.-** El Comité de Prevención, Atención y Tratamiento del Acoso Escolar, contará con las siguientes atribuciones:

I.- Revisar, discutir y analizar de manera semestral, el informe presentado por las Instituciones Educativas ante la Secretaría de Educación y Cultura, sobre el acoso escolar;

II.- Proponer las modificaciones pertinentes al Protocolo de Atención, para su actualización, mejora y perfeccionamiento;

III.- Opinar sobre las actividades y acciones que se realicen en el Estado relacionadas con la prevención, atención y tratamiento del acoso escolar.

IV.- Promover ante las instancias pertinentes, las reformas normativas que permitan mantener actualizado el marco jurídico de la prevención, atención y tratamiento del acoso escolar en el Estado; y

V.- Supervisar que las Instituciones Educativas estén implementando el Programa de Prevención del Acoso Escolar y el Protocolo de Atención.

**ARTÍCULO 8.-** Serán miembros integrantes del Comité:

I.- Un representante de la Secretaría de Educación y Cultura, quien fungirá como Secretario Técnico del mismo;

II.- Un representante de la Secretaría de Salud Pública, a través de la Dirección General de Salud Mental;

III.- Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Ayuntamiento del Estado;

IV.- Un representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia Sonora; y

V.- Representantes de Instituciones Educativas Públicas y Privadas en el Estado, a invitación del Secretario de Educación y Cultura.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PROHIBICIÓN DEL ACOSO ESCOLAR**

**ARTÍCULO 9.-** El acoso escolar será considerado como tal siempre que:

I.- Se dirija contra uno o más alumnos y de manera sistemática;

II.- Se traduzca en la afectación del aprovechamiento y participación en las actividades escolares de la víctima, sean estas de aprendizaje o de recreación;

III.- Se produzca o pueda producir fracaso escolar, trauma psicológico, riesgo físico, insatisfacción, ansiedad, problemas de personalidad y afectación de los procesos de socialización y de sano desarrollo de la víctima; y

IV.- Ocurra dentro de las instalaciones de una Institución Educativa, durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar auspiciada por una Institución Educativa, en el interior de un vehículo de transporte escolar al servicio de una Institución Educativa o mediante el uso de medios electrónicos, incluyendo los computacionales y de internet o red informática interna, cuando la acción de acoso sea ejercida entre alumnos de un plantel educativo.

#### **CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 10.-** La Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con la Dirección General de Salud Mental de la Secretaría de Salud Pública, diseñará para su implementación en cada una de las Instituciones Educativas, un Programa de Prevención del Acoso Escolar, dirigido hacia los

directivos, encargados, alumnos, docentes, voluntarios, personal administrativo y padres de familia.

**ARTÍCULO 11.-** El Programa de Prevención del Acoso Escolar deberá estar diseñado con pleno respeto a los derechos humanos y los derechos de las niñas y niños reconocidos en los tratados internacionales aplicables y no deberá contravenir ninguna ley o reglamento, así mismo deberá ser adecuado para su implementación en todos los grados escolares hasta la educación media superior.

**ARTÍCULO 12.-** El Programa de Prevención del Acoso Escolar deberá estar basado en las siguientes modalidades de prevención:

I.- Prevención primaria: Consistente en estrategias enfocadas a diseminar información sobre los tipos y los efectos del acoso escolar entre todos los alumnos;

II.- Prevención secundaria: Consistente en estrategias para identificar los índices de violencia y acoso que tengan las instituciones educativas, mediante la aplicación de una evaluación en cada plantel que permitan detectar, además, a los alumnos que puedan presentar conductas violentas o acosadoras, a las víctimas y a los observadores de dichas conductas; y

III.- Prevención terciaria: consistente en la aplicación de programas de prevención a los alumnos que puedan presentar conductas acosadoras, a las víctimas y a los observadores de dichas conductas.

**ARTÍCULO 13.-** La evaluación a la que se refiere la fracción II, del artículo anterior, deberá ser contestada por las siguientes personas relacionadas con la Institución Educativa correspondiente:

I.- Alumnos;

II.- Docentes;

III.- Directivos escolares y encargados;

IV.- Personal administrativo; y

V.- Padres de familia.

**ARTÍCULO 14.-** Las modalidades del Programa de Prevención del Acoso Escolar a los que hace referencia la fracción III, del artículo 12, deberán estar encaminadas al logro de los siguientes objetivos:

I.- En relación al actuante en los actos de acoso:

a) Constatar si el actuante en los actos de acoso es capaz de realizar una evaluación de su conducta y reconocerla como acoso escolar;

b) Reconocimiento de los efectos de la conducta manifiesta;

c) Explorar las posibles razones para el acoso escolar; y

d) Canalizar para recibir el tratamiento requerido.

II.- En relación a la víctima:

a) Lograr que comparta su situación con sus padres o tutores;

b) Brindar la información y las herramientas necesarias que le permitan identificar y afrontar el acoso escolar;

c) Proporcionar herramientas para lograr sustituir los sentimientos de inseguridad y miedo, por los de una adecuada autoestima y reconocimiento de sus cualidades personales; y

d) Canalizarla a las instancias correspondientes para el tratamiento requerido.

III.- En relación a los observadores:

a) Proporcionar información sobre el acoso escolar y sus efectos, así como sobre el papel que juegan los observadores; y

b) Promover una actitud empática hacia los sentimientos de las víctimas.

IV.- Con relación a los Directivos de las Instituciones Educativas:

a) Difundir información sobre el acoso escolar entre los docentes y el resto del personal de la escuela;

b) Promover que los Directivos de las Instituciones Educativas designen al encargado de dar atención a los reportes de acoso escolar, asegurando la investigación y seguimiento a los mismos mediante la aplicación del Protocolo de Atención;

c) Promover el establecimiento de servicios de consejería psicológica relacionados con la presente Ley, para aquellos alumnos o maestros que requieran de dichos servicios o, en su caso, canalizarlos para su atención a la Dirección General de Salud Mental de la Secretaría de Salud Pública; y

d) Promover el establecimiento de vínculos de colaboración y comunicación entre la escuela, los directivos de las Instituciones Educativas, los padres de familia y la Dirección General de Salud Mental de la Secretaría de Salud Pública, para desarrollar estrategias alternativas a ser utilizadas con alumnos en riesgo o activamente involucrados en actos de acoso escolar.

V.- En relación a la sociedad:

a) Concientizar a la población en general sobre los efectos dañinos del acoso escolar y fomentar el adiestramiento de docentes y de todo el personal que labora en las escuelas para la detección del acoso escolar.

## **CAPÍTULO VI DE LA ATENCIÓN**

**ARTÍCULO 15.-** Queda prohibido que un directivo escolar, encargado, personal administrativo, docente, alumno o voluntario, ejerza represalias, venganza o acusaciones falsas en contra de cualquier alumno con información fiable sobre un acto de acoso escolar.

**ARTÍCULO 16.-** Para la atención del acoso escolar en las Instituciones Educativas, la Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, diseñará el Protocolo de Atención necesario para atender los reportes de acoso escolar en las Instituciones Educativas, el cuál será de observancia general en todas las Instituciones Educativas de la entidad.

Para el ejercicio de las funciones antes señaladas, la Secretaría de Educación y Cultura observará las opiniones que los directivos escolares, encargados, personal administrativo, docentes, padres de familia, alumnos, consejos de participación social Estatal y municipales y miembros de la sociedad, le brinden para la mejora del diseño del Protocolo de Atención.

**ARTÍCULO 17.-** El Protocolo de Atención, para su diseño, se sujetará a lo establecido por el Programa de Prevención del Acoso Escolar, así mismo deberá ser adecuado para su implementación en todos los grados escolares hasta la educación media superior.

**ARTÍCULO 18.-** El Protocolo de Atención deberá observar como mínimo, lo siguiente:

I.- Declaratoria que prohíbe el acoso escolar dirigida hacia cualquier alumno dentro de una Institución Educativa, en el interior de un vehículo de transporte escolar al servicio de una Institución Educativa, durante un evento, programa o actividad auspiciada por una institución educativa o mediante el uso de medios electrónicos, incluyendo los computacionales y de internet o red informática interna;

II.- La definición amplia de acoso escolar;

III.- Descripción clara sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno, docente y directivos escolares;

IV.- Las acciones que se deben llevar a cabo por parte de los directivos escolares y del encargado de atender los casos de acoso escolar, las cuales deberán contemplar la canalización para la evaluación psicológica del actuante en los actos de acoso;

V.- Procedimiento de reporte de un acto de acoso escolar por parte de la víctima o de un tercero, en el cuál se contenga una provisión donde se permita el reporte anónimo;

VI.- Declaratoria donde se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de acoso escolar, al igual que la descripción de medidas disciplinarias en contra de aquella persona que haya presentado intencionalmente un reporte de acoso escolar falso;

VII.- Acciones específicas para proteger a la víctima de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de reportar los actos de acoso escolar;

VIII.- Procedimiento de abordaje por parte de la Institución Educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso escolar entre los cuales se deberá contemplar como mínimo la salvaguarda de la integridad de los alumnos víctimas, actuante en los actos de acoso y

observadores, la comunicación con los padres de los alumnos involucrados y la confidencialidad en el manejo de la información relacionada con la atención de los casos;

IX.- Procedimiento de investigación de un acto de acoso escolar;

X.- Proceso para determinar si el acto de acoso escolar puede ser atendido por la Institución Educativa y el mecanismo para su atención o, en su caso, establecer los procedimientos para canalizar a víctimas y actantes en los actos de acoso a tratamientos psicológicos y consejerías especializadas, a través de la Dirección General de Salud Mental de la Secretaría de Salud Pública o los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, según corresponda;

XI.- Procedimiento para mantener informados de forma periódica, a los padres de la víctima y del actante en los actos de acoso, y promover su participación en la aplicación de las medidas tomadas para evitar que se cometan nuevos actos de acoso en contra de la víctima, así como en la progresión de sus hijos en los tratamientos aplicados, en su caso;

XII.- Procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso para que sean incluidos en el informe semestral sobre acoso escolar que presentará cada Institución Educativa a la Secretaría de Educación y Cultura, al final del ciclo escolar correspondiente;

XIII.- Procedimiento para proporcionar la instrucción sobre el Programa de Prevención del Acoso Escolar a alumnos, padres de familia, docentes, administradores y directivos escolares, encargados, consejeros y voluntarios; y

XIV.- Información sobre el tipo de servicios de apoyo para víctimas, actantes en los actos de acoso y terceros afectados.

## **CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO**

**ARTÍCULO 19.-** Las Instituciones Educativas a través de los voluntarios o de las Brigadas Escolares de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, apoyarán en las acciones de prevención del acoso escolar, al igual que los directivos escolares, encargados, personal administrativo, docentes, alumnos, padres de familia y miembros de la comunidad.

**ARTÍCULO 20.-** Cada Institución Educativa deberá:

I.- Proporcionar capacitación y adiestramiento para la implementación del Programa de Prevención del Acoso Escolar y sobre el Protocolo de Atención a los empleados de la Institución, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los alumnos; e

II.- Implementar el Programa de Prevención del Acoso Escolar, a que hace referencia el artículo 10 de esta Ley.

**ARTÍCULO 21.-** El Protocolo de Atención será incluido en el programa de capacitación de todo el personal administrativo y docente que pertenezca a una Institución Educativa.

**ARTÍCULO 22.-** Los objetivos de la capacitación de docentes, personal administrativo y directivos escolares en materia de prevención y atención del acoso escolar son:

I.- Tener un conocimiento claro y actualizado sobre la naturaleza y prevalencia del acoso escolar en las Instituciones Educativas de la entidad;

II.- Familiarizar a los participantes de la capacitación con los elementos esenciales de la prevención y atención del acoso escolar; y

III.- Desarrollar un plan de acción para la implementación adecuada y continua del Programa de Prevención del Acoso Escolar y del Protocolo de Atención, en sus Instituciones Educativas.

## **CAPÍTULO VIII DEL REPORTE DE ACTOS DE ACOSO ESCOLAR**

**ARTÍCULO 23.-** Es obligación de todas las personas señaladas en el artículo 13, de esta Ley, reportar, ante el encargado de la Institución Educativa correspondiente, inmediatamente y de buena fe, los actos de acoso escolar de que tengan conocimiento.

**ARTÍCULO 24.-** El reporte podrá ser presentado por escrito o de manera verbal al encargado de la Institución Educativa correspondiente. En cualquier caso, el encargado tiene la obligación de llenar el formato de reporte a que se refiere el artículo siguiente, si no hubiere, así como elaborar un informe por escrito detallado del reporte presentado el cual será integrado al informe semestral a que hace referencia la fracción XII, del artículo 18, de la presente Ley.

**ARTÍCULO 25.-** La Secretaría de Educación y Cultura creará un formato de reporte que será entregado a cada una de las Instituciones Educativas, para que sean reproducidos y puestos a disposición de quienes lo soliciten, siempre procurando que exista disponibilidad del mismo para cualquier interesado.

**ARTÍCULO 26.-** En cada Institución Educativa existirá un encargado quien será responsable de la recepción, investigación y seguimiento de los reportes de acoso escolar que se presenten entre los alumnos de la misma, el cuál será nombrado por los directivos de dicha Institución.

**ARTÍCULO 27.-** En el área de recepción de toda institución educativa, deberá exhibirse el nombre del encargado de la recepción de reportes de actos de acoso escolar, el horario de atención de reportes, correo electrónico y número telefónico en el cuál puede ser localizado para tales efectos.

**ARTÍCULO 28.-** El reporte de acoso escolar deberá contener la siguiente información:

I.- El nombre de la víctima y del presunto actuante en los actos de acoso, si se conoce el nombre, o en su caso, los datos que permitan identificarlo;

II.- La edad aproximada de la víctima y del presunto actuante en los actos de acoso;

III.- Nombre de los observadores, si existen;

IV.- Descripción detallada de los incidentes y el tiempo durante el cual se han presentado;

V.- Ubicación o medio por el que se presentaron los incidentes;

VI.- Indicar, si existe, tipo de lesiones físicas y describirlas; y

VII.- En su caso, los medios para acreditar el acoso escolar que existieren.

Al recibir el reporte correspondiente, el encargado valorará y determinará la premura con la que la víctima, el actuante en los actos de acoso o ambos, deberán ser canalizados ante las instancias competentes, para su atención psicológica, sin perjuicio de su canalización para recibir atención médica, en caso de que así se requiera.

**ARTÍCULO 29.-** La información contenida en el reporte debe ser confidencial y no deberá afectar al denunciante o al denunciado en los aspectos ajenos al tratamiento del acoso escolar previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 30.-** Las Instituciones Educativas públicas y privadas, deberán rendir un informe semestral ante la Secretaría de Educación y Cultura, el cual deberá contener un sumario de los reportes recibidos y las acciones tomadas.

## **CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS DE APOYO**

**ARTÍCULO 31.-** Las Instituciones Educativas que no cuenten con profesionales en psicología, canalizarán para su atención o tratamiento a aquellos alumnos víctimas, actuantes en los actos de acoso u observadores que así lo requieran, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio respectivo o a la Dirección General de Salud Mental de la Secretaría de Salud Pública, según corresponda, conforme a las bases establecidas en el Protocolo de Atención.

## **CAPÍTULO X DEL SEGUIMIENTO DE INCIDENTES DE ACOSO ESCOLAR**

**ARTÍCULO 32.-** El encargado de la recepción, investigación y seguimiento de los casos de acoso escolar de cada Institución Educativa, deberá encontrarse debidamente capacitado para la atención de los casos de acoso escolar, a efecto de que su actuación no sea discrecional y se encuentre debidamente homologada a los criterios oficiales.

La Dirección General de Salud Mental de la Secretaría de Salud Pública, será la encargada de llevar a cabo capacitaciones periódicas a los encargados de las Instituciones Educativas en materia de acoso escolar, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes.

**ARTÍCULO 33.-** El encargado tendrá entre sus tareas a realizar, las siguientes:

I.- Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del actuante en los actos de acoso para registrar los avances existentes;

II.- Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento;

III.- Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes y verter observaciones u opiniones a la Institución Educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;

IV.- Proponer cuando resulte necesario, modificaciones al Protocolo de Atención en base a criterios objetivos;

V.- Conformar una base de datos donde se encuentren registrados los incidentes suscitados en el interior de la institución educativa y el estado en el que se encuentran dichos casos; y

VI.- Enviar a la Dirección General de Salud Mental, los expedientes de los casos de acoso que la misma requiera para la determinación de los tratamientos a seguir.

## **CAPÍTULO XI DE LA REVISIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR**

**ARTÍCULO 34.-** Las Instituciones Educativas, dentro del informe semestral a que hace referencia el artículo 30 de la presente Ley, podrán establecer las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejora y perfeccionamiento del Protocolo de Atención.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando existan cambios al Protocolo de Atención, la Secretaría de Educación y Cultura deberá notificar dichos cambios de manera inmediata, a los directivos de las Instituciones Educativas. De igual manera, las modificaciones deberán ser notificadas a los encargados, alumnos, docentes, empleados escolares, voluntarios, miembros de las Brigadas Escolares y padres de familia, a través de las propias Instituciones Educativas.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La emisión del Programa de Prevención del Acoso Escolar y del Protocolo de Atención se realizarán en un plazo de \_\_\_\_\_, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una copia impresa del Programa de Prevención del Acoso Escolar y del Protocolo de Atención mencionados en la presente Ley, deberán ser entregados a cada alumno y padre de familia al principio de cada ciclo escolar, por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.